



NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE JUSTICIA DEPORTIVA DE CASTILLA-LA MANCHA

EXPEDIENTE Nº 16/2025

El Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha, reunido en Toledo el 5 de marzo de 2025, ha acordado la siguiente

RESOLUCIÓN

Visto por este Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha (CJDCLM) el escrito presentado por D. Álvaro L. [REDACTED] R. [REDACTED] en calidad de coordinador deportivo del equipo Ayuntamiento Valmojado A, en la categoría Infantil Voleibol, por el que se interpone recurso contra el Acuerdo de 19 de febrero de 2025, del Comité de Disciplina Deportiva Escolar en la provincia de Toledo, en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-El día 14 de febrero de 2025, se disputó en Valmojado, el partido de voleibol correspondiente al Campeonato Regional del Deporte en Edad Escolar 2024/2025, en la categoría Voleibol - IF-01 - Infantil, entre los equipos Ayuntamiento Valmojado A - CV Chozas. El encuentro finalizó con el resultado favorable para el Ayuntamiento Valmojado A, por tres sets a cero.

SEGUNDO.- Según se desprende del acta configurada por el colegiado encargado de dirigir el encuentro objeto del presente recurso, *“JUGADORA CILIVS 79 NO PRESENTA DNI FÍSICO”*.

TERCERO.- El día 19 de febrero de 2025, el Comité de Disciplina Deportiva Escolar en la provincia de Toledo acuerda dar por perdido el partido al Ayuntamiento Valmojado A y el descuento de un punto en su clasificación, siendo los preceptos infringidos, el artículo 10.2 de la Orden 148/2024, de 5 de septiembre, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes por la que se regula y convoca el Programa Somos Deporte 3-18 de Castilla-La Mancha, curso escolar 2023/2024, y el artículo 38.4 a) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la Federación de Voleibol de Castilla-La Mancha, al alinear indebidamente a la jugadora Yana Cristina C. con D.I.D (36859), por no presentar la documentación individual requerida.

CUARTO.-El día 21 de febrero de 2025, D. Álvaro L. [REDACTED] R. [REDACTED], en calidad de coordinador deportivo del equipo Ayuntamiento Valmojado A, en la categoría Infantil Voleibol, presenta recurso ante el Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha, frente a la sanción impuesta alegando lo siguiente:





- Que la jugadora sí cuenta con la documentación reglamentaria pero, por causas ajenas al equipo, no pudo presentar DNI físico en el momento del encuentro y lo aportó con el teléfono móvil.
- Que hubo un error en la aplicación de la normativa, dado que la resolución impone la sanción con base en el artículo 38.4, a) del Reglamento de Disciplina Deportiva y el artículo 10.2 de la Orden 148/2024. Sin embargo, estos artículos sancionan la alineación indebida cuando el jugador no cuenta con licencia, mientras que en este caso la jugadora estaba debidamente registrada.
- Que, en el supuesto de que hubiera existido un error en la presentación de la documentación, consideran que la sanción impuesta es desproporcionada, dado que existen precedentes que en casos similares no han sido sancionados.
- Que corresponde el ejercicio de la potestad disciplinaria a los jueces y los árbitros durante el desarrollo de los encuentros, pruebas o competiciones, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva. Siendo estos los que deben cumplir con las normas de manera uniforme y desde el inicio de la competición y no a partir de una determinada jornada. Los entrenadores no pueden estar vigilantes de que el equipo contrario cometa actos de irregularidad, ya que dicha responsabilidad recae en los jueces y árbitros.
- Que la sanción impuesta afecta gravemente la clasificación y el desarrollo de la competición y el desarrollo de la competición, privando al equipo de un resultado obtenido en el terreno de juego.

Por todo lo anterior, el equipo Ayuntamiento Valmojado A, solicita, que se revoque la sanción impuesta a su equipo o que, en su defecto, se sustituya la sanción por una medida proporcional, como una advertencia.

QUINTO.-El día 21 de febrero de 2025, D. Álvaro L. [REDACTED] R. [REDACTED], en calidad de coordinador deportivo del equipo Ayuntamiento Valmojado A, en la categoría Infantil Voleibol, presenta ante el Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha, ampliación al recurso de apelación presentado en anterior registro relativa resolución dictada por el Comité de Disciplina Deportiva escolar de fecha 19 de febrero de 2025, alegando lo siguiente:

- Que se ha hecho una aplicación tardía e inconsistente de la normativa, dado la primera sanción por este motivo en la categoría cadete fue impuesta en el encuentro entre Talavera A y Virgen Caridad B del 18 de enero de 2025, mientras que la primera sanción en la categoría infantil fue impuesta al equipo Voleibol Borox en su encuentro del 1 de febrero de 2025 contra CD Voleibol Toledo Olías del Rey. Esto demuestra que desde el inicio de la liga (10 de noviembre de 2024) hasta enero de 2025 no se sancionó a ningún equipo por esta causa, a pesar de que, con total certeza, hubo más casos de jugadores que participaron en encuentros sin presentar la documentación física.
- Que existe una falta de comunicación oficial del criterio sancionador. No existe constancia de que los equipos hayan recibido ninguna circular ni aviso oficial por parte de la





organización de la competición informando de que la norma iba a empezar a aplicarse de manera estricta a partir de enero o febrero de 2025. Consideran que la imposición de sanciones que alteran la clasificación de la competición, sin haber existido una advertencia previa y general para todos los participantes, vulnera los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

- Que la aplicación retroactiva de un criterio sancionador que no fue exigido en las primeras jornadas, genera desigualdad, supone inseguridad jurídica y provoca un grave perjuicio a los equipos afectados.
- Que la función de verificación de la documentación recae en los árbitros, quienes no deberían haber permitido la participación de la jugadora si realmente había una irregularidad. Permitir su alineación y luego sancionar al equipo resulta contradictorio e injusto.
- Que se ha creado una situación en la que los equipos no saben con certeza qué normativa se aplica, en qué momento y bajo qué criterios, lo que genera confusión e indefensión.

Por lo anterior solicitan:

Que se revoque la sanción impuesta al equipo Ayuntamiento Valmojado A, considerando la falta de aplicación uniforme y previa de la norma.

Que, en caso de mantenerse la sanción, se aporte justificación detallada sobre el cambio de criterio en la aplicación de la norma y la falta de aviso previo a los equipos.

Que se adopten medidas para garantizar una aplicación uniforme, justa y transparente de la normativa en futuras competiciones, evitando sanciones arbitrarias que afecten al desarrollo deportivo y competitivo de los equipos.

A los anteriores Antecedentes de Hecho les son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Este Comité de Justicia Deportiva es competente para el conocimiento y resolución de los recursos interpuestos contra los acuerdos de los órganos disciplinarios de primera instancia en base a lo establecido en el artículo 5.6.c) Orden 148/2024, de 5 de septiembre, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se regula y convoca el Programa Somos Deporte 3-18 de Castilla-La Mancha para el curso escolar 2024/2025.

SEGUNDO.-El recurso ha sido interpuesto por parte legítima y dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, establecido en el artículo 44.2 del Decreto 159/1997, de 9 de diciembre, de Disciplina Deportiva de Castilla-La Mancha.





TERCERO.-En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente por parte del Comité de Disciplina Deportiva de Toledo y de vista del expediente y audiencia de los interesados, con arreglo a lo dispuesto en la Norma Undécima de la Orden de 22 de noviembre 2000 de la Consejería de Cultura (DOCM nº 122 de 5 de diciembre).

CUARTO.-Respecto de las cuestiones planteadas en el recurso, se ha de tener en cuenta la siguiente normativa para su resolución:

- a) Ley 5/2015 de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha.
- b) Decreto 159/1997, de 9 de diciembre, de Disciplina Deportiva de Castilla-La Mancha.
- c) Orden 148/2024, de 5 de septiembre, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se regula y convoca el Programa Somos Deporte 3-18 de Castilla-La Mancha para el curso escolar 2024/2025.
- d) Normas generales del Programa Somos deporte 3-18, para el curso escolar 2024-2025.
- e) Circular número 1 aprobada por la Diputación Provincial de Toledo.
- f) Estatutos y reglamentos federativos.
- g) Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- h) Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

QUINTO.-El fondo del asunto consiste en determinar, si el día 14 de febrero de 2025 hubo alineación indebida del Ayuntamiento Valmojado A en el partido de voleibol celebrado en Valmojado, correspondiente al Campeonato Regional del Deporte en Edad Escolar 2024/2025, en la categoría Voleibol - IF-01 - Infantil, entre los equipos Ayuntamiento Valmojado A - CV Chozas, por la participación en el mismo de jugadora Yana Cristina C. con D.I.D (36859), habiendo presentado al árbitro del partido, como documento para acreditar su identidad, el Documento Nacional de Identidad (DNI) mediante la exhibición en el teléfono móvil.

Confirmada la participación activa, según consta en acta, de la jugadora Yana Cristina C. con D.I.D (36859) como titular del Ayuntamiento Valmojado A en el partido de referencia, para resolver esta cuestión lo primero que se ha de analizar es el tipo de documentación que deben presentar los participantes en el Programa Somos deporte 3-18, para acreditar válidamente su identidad.

En este sentido, el artículo 10.1 de la Orden 148/2024, de 5 de septiembre, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, establece:

“Artículo 10. Documentación.

1. Para participar en las diferentes líneas que componen el programa Somos Deporte 3-18, además de cumplimentar la correspondiente solicitud de participación, se deberá aportar la siguiente documentación:

a) Documentación individual:

- Campeonato Regional del Deporte en Edad Escolar. Antes del inicio de cada competición o encuentro, todos los participantes deberán presentar a la persona que actúe como árbitro, juez o, en su caso, a la entidad organizadora, la documentación que acredite su identidad. Esta se acreditará mediante el Documento Nacional de Identidad, documento acreditativo





de identidad para ciudadanos comunitarios o Tarjeta de Residencia para ciudadanos extracomunitarios”.

Adicionalmente, a mayor clarificación, la Circular Nº 1 del programa SOMOS DEPORTE 3-18 - Temporada 2024/2025, en relación con la documentación INDIVIDUAL establece que:

*“Todos los participantes deberán presentar al árbitro o juez, antes del inicio de cada competición o encuentro, la documentación **ORIGINAL** que acredite su identidad. Ésta se podrá acreditar mediante el **Documento Nacional de Identidad (DNI), Pasaporte, documento análogo al DNI para ciudadanos comunitarios o Tarjeta de Residencia para ciudadanos extracomunitarios”.***

De la interpretación literal de esta normativa se colige, que son los participantes en Campeonato Regional del Deporte en Edad Escolar del programa “Somos deporte 3-18” los que tienen la obligación insustituible de facilitar a la persona que actúe como árbitro o juez, previo al inicio de un partido, la documentación individual original que permita la acreditación indubitada de la identidad del jugador, no siendo posible eliminar dicha responsabilidad desplazándola a la función de verificación de la documentación que recae en los árbitros y que, en todo caso, supone una acción posterior.

La circular número 1, *ut supra*, establece la forma de presentación de la documentación preceptiva, siendo el adjetivo **ORIGINAL** de especial relevancia, por cuanto su escritura en letra mayúscula, resaltada en negrita y subrayada, aporta la certeza necesaria respecto de la forma en la que los deportistas deben acreditar su identidad y esto es, mediante la presentación de alguno de los documentos establecidos en su único formato válido, el original.

Habida cuenta lo expuesto, debemos convenir que la norma es clara; de un lado, exige a los participantes que acrediten su identidad antes del inicio de cada competición o encuentro a la persona que actúe como árbitro o juez, y de otro, que la documentación que acredite dicha identidad sea en su formato original. Es por ello, que la aplicación normativa debe realizarse conforme a los criterios hermenéuticos contenidos en el artículo 3.1 del Código Civil, que indica *“las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas”.* Es decir, el intérprete ha de atender al significado gramatical de las palabras que componen la norma y dado que no existe omisión, ni duda en lo que los preceptos han querido señalar, no puede sostenerse otra interpretación que la que literalmente se fija en el precepto, esto es, la presentación acreditativa de la identidad del deportista en su formato original, ya que *“siendo claro y terminante el precepto que ha de aplicarse, huelga todo comentario e interpretación, toda vez que la expresión literal es lo primero a tener en cuenta en la interpretación de la norma”* (STS de 26 de octubre de 2020, rec. 2344/2018).

A mayor abundamiento conviene afirmar, que la adscripción al programa “Somos Deporte 3-18” es voluntaria, no obstante, la solicitud de participación en el mismo implica la aceptación del contenido de las bases del programa, así como de la normativa general y específica que regulan las actividades del campeonato y todos aquellos aspectos contemplados en la convocatoria





correspondiente, por lo que es correcto considerar obligatoria la exhibición original de los documentos exigidos por el programa “Somos Deporte 3-18”, para todo aquel que voluntariamente decida participar en el mismo.

Teniendo en cuenta lo que precede, debemos considerar no ajustada a normativa la exhibición al árbitro del DNI mediante teléfono móvil de la jugadora Yana Cristina C. con D.I.D (36859), como medio para acreditar su identidad previo al inicio del partido de voleibol correspondiente al Campeonato Regional del Deporte en Edad Escolar 2024/2025, en la categoría Voleibol - IF-01 - Infantil, entre los equipos entre los equipos Ayuntamiento Valmojado A - CV Chozas, confirmando la alineación indebida de Yana Cristina C. en el partido de referenciado.

SEXTO.- Confirmada la realidad de la conducta infractora (alineación indebida), procede analizar su correcta tipificación y sanción, habida cuenta la parte recurrente solicita la retirada de la sanción impuesta, por desproporcionada, o en su defecto, les sea aplicada una sanción menor.

Para resolver esta cuestión, procede el análisis de la normativa correspondiente a la Liga Regional Infantil de voleibol de la temporada 2024/2025 por ser la competición deportiva en la que se encuadran los hechos del presente recurso, a ella resulta de aplicación la Orden 148/2024, de 5 de septiembre y las Normas Generales del Programa Somos deporte 3-18 y supletoriamente los estatutos, reglamentos y demás disposiciones de la Federación de Voleibol de Castilla-La Mancha.

En este sentido, el artículo 10.2 de la Orden 148/2024, de 5 de septiembre, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, dispone:

“2. La participación de un deportista en un encuentro o competición perteneciente a cualquiera de las fases que integran el campeonato, sin la presentación de la documentación individual requerida en el presente artículo, supondrá la comisión de una infracción de alineación indebida y la aplicación de la sanción correspondiente en los términos que establezca la normativa de la federación deportiva castellano-manchega de la modalidad correspondiente que se encuentre en vigor en el momento de la comisión.”

Y, el artículo 38.4. a) del Reglamento Disciplinario de la Voleibol que establece que:

“4. Serán sancionados con la pérdida del encuentro o en su caso, eliminatoria y descuento de un punto en su clasificación, además de no anotársele ningún punto, si correspondiera.

a) La alineación indebida de uno o varios jugadores en un mismo encuentro, por no estar provisto de la correspondiente licencia para el equipo o categoría de la competición en la que participe, por sanción o por otros requisitos reglamentarios exigidos.”

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.2 de la Orden 148/2024, de 5 de septiembre, la alineación indebida se produce por la participación en un encuentro sin la presentación de la documentación individual requerida, circunstancia que como ha quedado expuesto en el fundamento anterior, se da en el presente asunto, no pudiendo comulgar, por tanto, con la alegación efectuada por el Ayuntamiento Valmojado A, respecto de que la alineación indebida solamente se produce en el supuesto de que el deportista no se encuentre provisto de la correspondiente licencia a tenor de lo establece el artículo 38.4 del Reglamento disciplinario federativo.





En relación al solícito del Ayuntamiento Valmojado A, de retirada de la sanción por desproporcionada o, en su defecto, la imposición de una sanción menos grave, resulta necesario indicar que en la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios deben atenerse a los principios informadores del derecho sancionador, lo que supone como garantía de orden material, la necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, mediante preceptos jurídicos que permitan predecir, con suficiente grado de certeza, las conductas que constituyen una infracción y las sanciones aplicables, no pudiendo imponerse sanciones distintas, por acciones u omisiones, que no se encuentren recogidas en el tipo infractor correspondiente. En este sentido, la Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha, establece en su artículo 110.3 que *“Únicamente constituirán infracciones las conductas tipificadas como tales en el catálogo y sólo por la comisión de las mismas podrán imponerse las sanciones previstas en el catálogo y dentro de los límites establecidos por éste”*. Es decir, de acuerdo con el principio de tipicidad, como una de las manifestaciones esenciales del principio de legalidad, se exige la más estricta adecuación entre la conducta prohibida descrita en el tipo y el hecho cometido por acción u omisión; en este sentido, véase, entre otras, la Sentencia de la Sala tercera, de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 1999 *“...cabe recordar que la exigencia de lex certa a que aboca el principio de legalidad en materia sancionadora afecta, por un lado, a la tipificación de las infracciones, por otro, a la definición y, en su caso, graduación o escala de las sanciones imponibles y, como es lógico, a la correlación necesaria entre actos o conductas ilícitas tipificadas y las sanciones consiguientes a las mismas, de manera que el conjunto de las normas punitivas aplicables permita predecir, con suficiente grado de certeza, el tipo y el grado de sanción determinado del que pueda hacerse merecedor quien cometa una o más infracciones concretas...”*

Por todo lo anterior, el CJDCLM debe compartir la calificación jurídica efectuada por el Comité de Disciplina Deportiva Escolar, de la Diputación Provincial de Toledo pues la alineación indebida se encuentra tipificada como infracción muy grave en el artículo 108.2.f) de la Ley 5/2015, de 26 marzo (y correlativos del reglamento disciplinario de la FVCM) y para la que se contempla como sanciones la de la pérdida del encuentro y el descuento de puntos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109.2.b) y c), de la Ley 5/2015, de 26 de marzo y en el artículo 38.4. a) del Reglamento Disciplinario de la Voleibol, resultando la sanción la sanción impuesta al Ayuntamiento Valmojado A, proporcionada a la infracción cometida.

Por todo lo anterior, este CJDCLM considera ajustada a derecho la sanción impuesta por el Comité de Disciplina Deportiva Escolar de la Diputación Provincial de Toledo al Ayuntamiento Valmojado A, de pérdida del encuentro y de descuento de un punto en su clasificación, no pudiendo, por tanto, estimar la pretensión del recurrente.

SÉPTIMO.-Como consecuencia de todo lo anterior, habiéndose cumplido los trámites que establece la Disposición Undécima de la Orden de la Consejería de Cultura de 22 de noviembre de 2000, por la que se aprueban las normas de funcionamiento interno del Comité de Disciplina





Deportiva de Castilla La Mancha (DOCM nº 122 de 5 de diciembre), el Pleno del mismo **HA RESUELTO:**

DESESTIMAR el recurso presentado por D. Álvaro López R■■■■ R■■■■, en calidad de coordinador del equipo Ayuntamiento Valmojado A, en la categoría Infantil Voleibol, por el que se interpone recurso contra el Acuerdo de 19 de febrero de 2025, del Comité de Disciplina Deportiva Escolar en la provincia de Toledo, confirmando íntegramente la sanción impuesta.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

En Toledo, a 5 de marzo de 2024

EL PRESIDENTE

Fdo. Jesús P■■■■ M■■■■

En virtud de lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se notifica la resolución de 5 de marzo de 2025 del Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha por la que se resuelve el procedimiento correspondiente al expediente nº 16/25.

El Secretario del Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha

